--- Trelew, de mayo de 2013.-

--- **VISTO**: El conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Ejecución Nº 1 de la Ciudad de Trelew y el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que a fs. 21/22 la Sra. Juez titular del Juzgado de Ejecución nº 1 de Trelew se declaró incompetente, sucintamente, invocando el art. 36 de la ley 24.240 y considerando que los pagaré que se ejecutan formalizan una deuda de dinero por igual valor recibido en efectivo, que la deudora es persona física con domicilio en la Ciudad de Rawson, y que la acreedora –asumió– es una entidad dedicada a otorgar préstamos de dinero para consumo final; invocó su propio criterio de causas anteriores y sendas sentencias interlocutorias del Superior Tribunal de Justicia del Chubut (S.I. nº56/SROE/2012 y nº57/SROE/2012), así como el Plenario del 29/06/2011 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital (Expte. S. 2093/09).------

--- A fs. 25/vta. el Titular del Juzgado de Rawson afirmó, sintéticamente, que no corresponde inhibirse de oficio en razón del territorio en litigios con contenido patrimonial, y que hasta que no se conteste la demanda el juez no está en condiciones de conocer si el accionado acepta la prórroga de la competencia territorial o bien deduce la excepción de incompetencia; citó doctrina y jurisprudencia de esta Sala, y sobre esta base declaró también su incompetencia.----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá declarar que siga entendiendo en autos el Juzgado de Ejecución nº 1 de Trelew previniente por las siguientes razones.----------

--- En rigor, el art. 36 de la L.D.C. se "ocupa de la adquisición de cosas o servicios a plazos", esto es, mediante financiamiento, y establece que en el "contrato" deben constar diversas menciones, bajo pena de nulidad (precio de contado y financiado, saldo debido, cantidad de cuotas, tasa de interés, etcétera), y que el Banco Central adoptará las medidas necesarias para que las entidades del sistema cumplan con esta disposición en las operaciones de crédito para el consumo (conf. Alterini, "Contratos. Teoría general", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, reimp. 1999, p. 159; Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, T. I, p. 93).----------

--- Frente a ello, no puede soslayarse que el presente juicio no se funda en un "contrato" sino en sendos "pagaré" (fs. 6/11), por los que la ahora demandada prometió pagar al acreedor la suma que ellos consignan "por igual valor recibido en efectivo"; es decir, se trataría de una relación liminarmente abstracta, que no se imputa a la adquisición de cosas o de servicios a plazo, ni está vinculada –en principio– a un “contrato” de "crédito para consumo" de los que define la L.D.C. Esto así, sin perjuicio de lo que pudiera alegar y probar en su oportunidad la parte demandada (doc. art. 549, C.P.C.C.). Por lo tanto, a falta de otros elementos, no puede obviarse en el caso la letra del art. 4º, párr. final del C.P.C.C., que dispone que "en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio".----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- De este modo, en razón del objeto de autos, no debe confundirse la "prórroga" de la competencia territorial por conformidad de las partes en la ejecución de un pagaré (cláusula 3º de los cartulares), que autorizan los arts. 1º y 2º, C.P.C.C. (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 2ª ed., act. Camps, T. II, p. 299), con el pacto de competencia que pudiera estar inserto en un “contrato” de consumo, que, en tanto abusivo, sancionan con nulidad los arts. 36 y 37 de la L.D.C. (conf. esta Sala en la S.I.C. nº 115 de 2008 en "H., M. N. c/ M., J. R. s/ Daños y Perjuicios", Expte. Nº 22.546/2008-r.C.A.T.; también Muller – Saux en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. I, p. 435).----

--- A más de lo expuesto, el punto ya está resuelto en un conflicto de competencia por la Corte Suprema de la Nación en la causa "Compañía Financiera Argentina c/ Toledo, Cristian A." (sentencia del 24/08/2010, publicada en La Ley Online, cita AR/JUR/45124/2010). Ahí afirmó el Máximo Tribunal del país que "es improcedente la incompetencia decretada de oficio por el juez que previno en la ejecución de un pagaré, con fundamento en que el juicio corresponde al juez del domicilio del deudor según el art. 36 de la Ley 24.240 –por ser el demandado un "consumidor"–, pues tratándose de asuntos exclusivamente patrimoniales, la facultad de declinar de oficio la competencia por razón del territorio se encuentra restringida en forma expresa por el art. 4º, párrafo 3ro del Código Procesal, ya que la jurisdicción puede ser prorrogada por las partes –art. 1º, segundo párrafo del Cód. de Rito–" (del Dictamen del Procurador General que siguió la Corte).----------

--- En consecuencia, por lo expuesto corresponde declarar la competencia del Juzgado de Ejecución nº 1 de la Ciudad de Trelew para seguir entendiendo en autos (arts. 1º, 2º y 4º, párr. final, C.P.C.C.).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la competencia del Juzgado de Ejecución nº 1 de la Ciudad de Trelew para seguir entendiendo en autos.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, comuníquese por oficio al Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, y remítase al juzgado competente.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- Conste.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

cg